



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

SENTENCIA No. 62 /2016

SALA DE DECISIÓN N° 005 CONSTITUCIONAL

DIGITALIZADO
31/10/2016

Cartagena de Indias D.T. y C., Noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-005-2016-00237-01
Demandante	JUAN PABLO CEPEDA en calidad de representante legal de LAVA MEJOR S.A.
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Derecho de petición – Hecho Superado por cesar la vulneración en el curso de la acción.

I. OBJETO A DECIDIR

Le corresponde a esta Sala, decidir sobre la impugnación interpuesta por el accionante **LAVAMEJOR S.A.**, contra el fallo de tutela de fecha 6 de octubre de 2016, dictado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción adelantada contra **COLPENSIONES**, por medio de la cual se negó la protección del derecho de petición, por haber ocurrido el hecho superado.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por Juan Pablo Cepeda, en calidad de Representante Legal de Lava Mejor S.A., con matrícula No. 09-97708-04 y NIT No. 800218101 – 5, con domicilio en Cartagena.

III. ACCIONADO

La presente acción constitucional está dirigida contra COLPENSIONES.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones

En el ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó la siguiente pretensión que sintetiza así:



Se ordenó a COLPENSIONES en el término de 48 horas, emitir una respuesta completa y de fondo al derecho de petición presentado por el representante legal de LAVAMEJOR S.A., los días 29 de julio, 22 de agosto y el 5 de septiembre del año en curso, consistente en la expedición de un nuevo comprobante de pago con código de barras legible, en cumplimiento al pago de los aportes de la ex trabajadora Lucy Marrugo Morales.

4.2. Hechos

La parte actora desarrolló los argumentos fácticos, que se sintetizan así:

Manifestó, haber sido condenada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena al pago de los aportes en pensión de ciertos periodos de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora Lucy Marrugo Morales.

Luego en cumplimiento al fallo, la sociedad el 18 de abril de 2016, presentó a COLPENSIONES solicitud de cálculo actuarial, asimismo procediera a expedir comprobante de pago para cancelar los aportes, con radicado No. 2016-3801322-2015-9080414.

Lo anterior, en repuesta al requerimiento, COLPENSIONES expidió cálculo actuarial y comprobante de pago indicando como límite de pago 31 de julio de 2016, por lo que no fue posible en fecha limite señalada, debido que el código de barras del comprobante de pago resulto ilegible.

El 29 de julio se acercó a COLPENSIONES solicitando de manera verbal comprobante de pago, dicha solicitud, indicaron enviar un nuevo volante de pago; el 2 de agosto de año en curso, envió email a COLPENSIONES, expresando su situación; el 22 de agosto y 12 de septiembre reiteró solicitud por escrito a COLPENSIONES mediante derecho de petición, sin obtener respuesta al requerimiento.

V. CONTESTACIÓN

5.1. COLPENSIONES¹

La entidad referenciada, allegó informe, dentro de la oportunidad señalada, donde se refirió lo siguiente:

A los hechos, enfatizó, superado por haber atendido de fondo las solicitudes que dieron origen a la presente acción de tutela, aportándose como

¹ Folio 37 – 41



constancia la resolución emitida por la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos, mediante oficio de 28 de septiembre de 2016, así mismo comprobante de pago por concepto de cálculos actuariales privados a nombre del contribuyente LAVAMEJOR S.A.

Por lo anterior, solicitó declarar hecho superado, de acuerdo a lo expuesto.

VI. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia 6 de octubre de 2016², decidió negar el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor Juan Pablo Cepeda, en calidad de representante legal de LAVAMEJOR S.A., contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por existir hecho superado, de acuerdo informe presentado por la accionada el 3 de octubre de año en curso, en el que radicó respuesta al derecho de petición instaurado por el accionante el 28 de septiembre, aspectos que constituyen el fondo de la petición.

En su efecto, advierte a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no incurrir en conductas como la que dio origen a esta acción de tutela.

VII. IMPUGNACIÓN³

El accionante, presentó escrito de impugnación, en el hecho de que los derechos de petición para que se entiendan respondidos deben satisfacer el fondo del asunto planteado, lo que no acontece en el presente caso.

Por lo anterior, en cumplimiento a la sentencia judicial proveniente del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena de agosto de 2013, confirmada por el Tribunal en octubre de 2014, a favor de COLPENSIONES.

Aduce, su inconformismo respecto el comprobante de pago expedido, teniendo en cuenta que, el 1 de junio de 2016 se fijó un valor de \$904.350, en cambio, el 28 de septiembre de 2016 se estableció la suma de \$750.073, por lo que señala haber incurrido en error la entidad accionada.

Sin embargo, una vez expedido el comprobante de pago de fecha 28 de septiembre de 2016, procedió a cancelar la suma de \$750.073, anexa comprobante de pago.

² Folio 43 – 46

³ Folio 52 – 54 ibídem



VIII. PRUEBAS

Pruebas de la parte accionante:

- Copia – Respuesta de COLPENSIONES - Solicitud de Cálculo Actuarial por Omisión de Empleador Privado de fecha 10 de marzo de 2016⁴
- Copia – Derecho de Petición de fecha 5 de abril de 2016⁵
- Copia – Respuesta de COLPENSIONES - Cálculo Actuariales – Solicitud Cálculos Actuariales, anexa comprobante de pago de fecha 1 de junio de 2016⁶
- Copia – Respuesta de COLPENSIONES - Cálculo Actuariales – Solicitud Cálculos Actuariales de fecha 18 de abril de 2016⁷
- Copia – Derecho de petición de fecha 18 de agosto de 2016⁸
- Copia – Derecho del derecho de petición de fecha 5 de septiembre de 2016⁹
- Copia – Derecho del derecho de petición enviado por correo electrónico a Colpensiones, de fecha 5 de septiembre de 2016¹⁰

Pruebas de la parte accionada:

- Copia – Cálculo actuarial por omisión de fecha 28 de septiembre de 2016¹¹
- Copia – Comprobante para pago¹²

IX. RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

A través de auto del 12 de octubre de 2016¹³, proferido por el juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la Oficina Judicial, el 13 de octubre de este año, siendo finalmente admitida el 14¹⁴ del mismo mes y año.

⁴ Folio 9 cdno 1

⁵ Folio 11 ibídem

⁶ Folio 12 - 15 ibídem

⁷ Folio 16 ibídem

⁸ Folio 18 ibídem

⁹ Folio 19 ibídem

¹⁰ Folio 30 ibídem

¹¹ Folio 39 - 40 ibídem

¹² Folio 41 ibídem

¹³ Folio 55 ibídem

¹⁴ Folio 4 cdno 2



El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena el 4 de noviembre del año en curso¹⁵, remitió memoriales con destino al proceso de la referencia, por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, recibido de 12 de octubre del 2016, y memorial del gerente general LAVAMEJOR S.A., recibido el 13 de octubre de 2016.

X. CONSIDERACIONES

10.1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer en segunda instancia de la demanda de tutela de la referencia, según lo establecido por los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

10.2. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos expuesto, considera la Sala que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se circunscribe en determinar ¿Si existe vulneración del derecho de petición cuando con la impugnación se pretende que se resuelva una nueva solicitud que no se le ha presentado a la entidad accionada, cuando ésta ya dio respuesta a la petición inicial, por lo que se configuró el hecho superado?

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollara el siguiente temario: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) el derecho fundamental de petición; (iii) carencia actual de objeto por un hecho superado; y (iv) caso en concreto.

10.3. Tesis de la Sala

La Sala en su decisión procederá a confirmar la sentencia de 6 de octubre de 2016, toda vez que se demostró el hecho superado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Se tiene entonces que, la entidad accionada, contestó la petición instaurada por el señor Juan Pablo Cepeda, en calidad de representante legal de LAVAMEJOR S.A., dando respuesta satisfactoria a su solicitud, razón por la cual, se constituye así la figura de hecho superado, pues como lo ha dicho la H. Corte Constitucional, no procede proferir una orden en el sentido de disponer que se haga lo que ya se hizo.

10.4. Generalidades de la acción de tutela

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las

¹⁵ Folio 8 – 20 cdno 2



formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

10.5. El derecho fundamental de petición

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto constitucional, que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto el 30 de Junio de 2015 entró en vigencia la Ley 1755 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este



Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". (Artículo 13 CPACA).

Así mismo, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"; sin embargo, cuando se trate de la solicitud de documentos o de información, "deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes." Además, establece que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Artículo 14 CPACA).

Igualmente, la publicidad de las decisiones de la administración, que como ya se indicó, hacen parte del núcleo esencial del derecho de petición y la materialización de un principio que debe regir la función administrativa (artículo 209 de la C.P.) encuentra su regulación legal, en los artículos 65 a 73 del C.P.A.C.A., y para el caso de actos administrativos del contenido particular, los mismos deben ser notificados al interesado de forma personal (artículo 67 ibídem) la que se realizar con citación para este fin (artículo 68 ídem) y si el interesado no comparece dentro de los 5 días siguientes al envío de la citación, debe realizarse la notificación por aviso, tal como lo regula el artículo 69 de la misma obra.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que la importancia del derecho de petición radica en que "es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹⁶.

De su núcleo esencial forma parte: "1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas." 2. "La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.



que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario"¹⁷.

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe ser de fondo, esto es, resolviendo de manera precisa y completa el pedimento sometido a su consideración y, por ende, no se considera satisfecho este derecho cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque "el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) ser puesta en conocimiento del solicitante. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental"¹⁸. No obstante, debe aclararse que no necesariamente la respuesta que se dé al petente deberá ser positiva a sus pretensiones.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

10.6. Carencia actual de objeto por un hecho superado

El objetivo de la acción de tutela, como antes se dijo, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un

¹⁷ Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

¹⁸ 7 Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.



particular en los casos expresamente señalados por la ley. En ese sentido, cuando en el curso de la acción de tutela la vulneración a las garantías o derechos constitucionales cesa, pierde fuerza el pronunciamiento de fondo que pueda proferir el juez de tutela, toda vez que está imposibilitado de emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, por existir "hecho superado"¹⁹ y, por tanto, carencia actual del objeto.

En efecto, existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁰, en donde ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado, se origina cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-570 de 1992²¹, esa Corte señaló que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada. De esta manera, el accionante carece de interés jurídico en tanto que, al no existir el sentido y objeto del amparo, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, sobre este tópico la Corte, ha establecido:

*"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío"*²².

¹⁹ Cfr. Sentencia T- 597 de 2008 M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Que sobre el tema dijo: "El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006(5), en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducta entonces a la carencia actual de objeto. Así mismo, en la Sentencia T-630 de 2005(5), en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar".

²⁰ Al respecto se pueden consultar entre otras: T-722/03, T-523/06, T-856/07, T-267/08, T-576/08, T-091/09.

²¹ M.P. Jaime Sanín Greiffenstein

²² T-570 de 1992



Con igual sentido, en la sentencia T-722 de 2003 precisó:

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el

trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna."

Se observa entonces que, la decisión del juez de tutela carecería de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado origen para que el sujeto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido el peligro o perjuicio a los derechos fundamentales. Es por eso pertinente examinar cada caso para verificar, si efectivamente se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Téngase al respecto la sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la que se dijo:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."



En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

10.7. Caso Concreto

El accionante considera que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, vulneró su derecho fundamental de petición, tras no responder su solicitud radicada el 29 de julio, 22 de agosto y 5 de septiembre del presente año, consistente en la expedición de un nuevo comprobante de pago con código de barra legible, para poder dar cumplimiento al pago de los aportes de la señora Lucy Marrugo Morales. Por tanto, alega la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita la expedición de un nuevo comprobante de pago.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, a quien le correspondió en principio el estudio de la acción de tutela presentada por el señor Juan Pablo Cepeda, en calidad de representante legal de LAVAMEJOR S.A., contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, decidió negar el amparo del derecho fundamental de petición, por existir hecho superado, de acuerdo informe presentado por la accionada el 3 de octubre del 2016, radicó respuesta al derecho de petición instaurado el 28 de septiembre del año en curso, aspectos que constituyen el fondo de la petición.

En el asunto bajo estudio, la parte actora por escrito de impugnación, solicitó aclarar la razón por la cual, el comprobante de pago expedido el 28 de septiembre de 2016 estableció un valor de \$ 750.073, en cambio, el



comprobante de fecha 1 de junio de 2016 fijo la suma de \$ 904.350, primera que fue cancelada por la empresa, lo que no resulta claro dichos valores.

La Sala procede a resolver el problema jurídico, si existe carencia actual de objeto, cuando en el curso de la acción de tutela, se produce el hecho que restablece el derecho al accionante.

En el *sub lite*, está acreditado que la entidad LAVAMEJOR S.A., elevó derecho de petición las fechas 22 de agosto²³ y el 12 de septiembre de 2011²⁴, requiriendo comprobante de pago cálculo actuarial de la señora Lucy Marrugo Morales, sin recibir respuesta a dicha solicitud.

Como quiera que, la accionada en su informe de tutela²⁵ manifestara, haber dado cumplimiento a la solicitud del actor, anexa como constancia resolución emitida por la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos con Radicado N° 201610672668²⁶, expide comprobante para pago²⁷, por concepto de cálculos actuariales privados a nombre del contribuyente LAVAMEJOR S.A.

En lineamiento con el artículo 86 de la Carta Política, ha destacado el objeto y finalidad de la acción de tutela, resaltando la "*protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*". Como consecuencia de lo anterior, cuando los hechos que generaron la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer.

La Sala encuentra que si bien la entidad accionada vulneró el derecho fundamental del actor, comoquiera que debió emitir una respuesta oportuna al derecho de petición, lo cierto es que en estos momentos esa vulneración cesó con la respuesta de fondo a su solicitud, mediante resolución emitida por la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos con Radicado N° 201610672668²⁸, asimismo comprobante para pago²⁹ a nombre del contribuyente LAVAMEJOR S.A., anexa pago del comprobante³⁰, encontrándose satisfecha la petición del accionante.

En vista que, lo planteado por la actora en su impugnación³¹ es otra solicitud, porque lo que se pretende es que le den una respuesta del porqué inicialmente le habían mandado un comprobante de pago con \$904350 (fl.

²³ Folio 18 cdno 1

²⁴ Folio 19 ibídem

²⁵ Folio 37 – 38 ibídem

²⁶ Folio 39 – 40 ibídem

²⁷ Folio 41 ibídem

²⁸ Folio 39 – 40 ibídem

²⁹ Folio 41 ibídem

³⁰ Folio 54 cdno 1

³¹ Folio 52 – 53 ibídem



34) y el enviado y cancelado por ellos de \$750.073 (fl 54); cuando lo que motivó ésta acción fue que le enviaran el comprobante de pago en original para poder cancelar, como se puede observar, ésta es una nueva solicitud diferente a la inicial que dio origen a esta acción.

En ese sentido, el actor no puede pretender la actora a través de la acción de tutela se ordene trasladar nueva solicitud en protección de un derecho fundamental, cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, ésta debió haber presentado una nueva solicitud en las oficinas de la accionadas, para que ésta le dé las explicaciones de rigor, y no utilizar este mecanismo para pedir explicaciones que antes no había solicitado.

En razón a lo expuesto, procede la Sala a confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, el 6 de octubre de 2016, que decidió negar la acción de tutela por carencia actual de objeto y, existir hecho superado.

10.8. Conclusión

En virtud de lo anterior, la Sala considera que, la respuesta al problema jurídico planteado ad initio es negativa, por cuanto no existe violación al derecho de petición de una solicitud que la accionada solo tiene conocimiento con la impugnación.

XI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 6 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en cuanto negó tutelar el derecho fundamental de petición interpuesto por Juan Pablo Cepeda, en calidad de Representante Legal de LAVAMEJOR S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LÍBRESE por Secretaría la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriado este fallo, remitir dentro de los 10 días siguientes el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

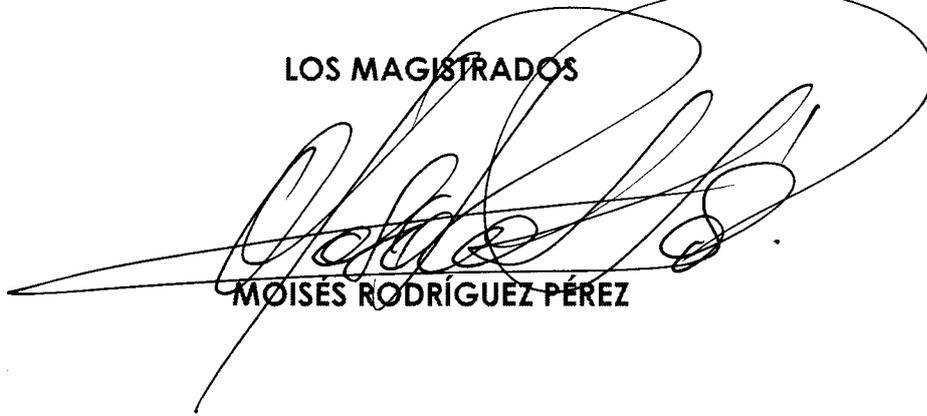


CUARTO: Comuníquese esta decisión al Juzgado de origen.

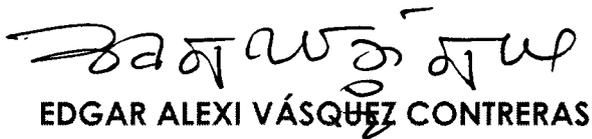
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta de Sala No. 39

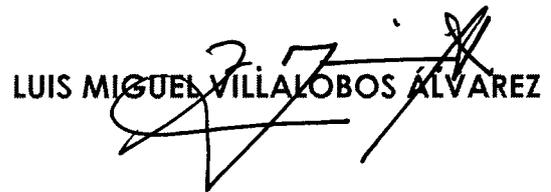
LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ-PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ